

EL TRABAJO DE LOS MENORES Y DE LOS JÓVENES

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El trabajo de los menores*. 1. *Antecedentes históricos*. 2. *Antecedentes nacionales*. 3. *Protección internacional*. 4. *Legislación nacional vigente*. 5. *Sanciones*. 6. *El trabajo autónomo de los menores*. 7. *Panorama actual*. 8. *Una posible solución*. III. *El trabajo de los jóvenes*. 1. *55.3 millones menores de 30 años*. 2. *El desempleo*. 3. *El problema de los jóvenes "fichados"*. 4. *El trabajo de las mujeres jóvenes*. 5. *Los jóvenes y los sindicatos*. 6. *El trabajo de los pasantes*. 7. *Los jóvenes profesionistas*. IV. *Conclusiones*. *Romper los eslabones*.

I. INTRODUCCIÓN

Dos cuestiones influyeron de manera determinante para decidir abordar este aspecto del trabajo humano. Primero, la serena convicción de que la importancia de este tema no decaerá mientras haya un solo niño que se vea obligado a renunciar a las actividades propias de su edad por verse en la necesidad de trabajar para poder vivir,¹ y segundo, porque habiendo sido designado el presente año, por la ONU, el "Año Internacional de la Juventud", es necesario hacer una reflexión sobre este importante y numeroso sector de la humanidad.

¿Cuál es la realidad más próxima a nosotros? ¿Cuál la vida, cuál el trabajo, cuáles los problemas que percibimos más cerca de nosotros? ¿Del desarrollo de cuáles menores y de cuáles jóvenes hemos de preocuparnos? Desde luego resulta natural que tengamos a la vista el panorama del país, México; y que éste constituya nuestra primera preocupación y nuestro quehacer inmediato. Esto explica que los planteamientos que aquí se hacen y algunos apuntamientos de solución que aquí se consignan, tengan a México como perspectiva fundamental.

Tiene especial significación todo cuanto se refiera a los niños y a los jóvenes, porque el sector de la población mexicana de menos de treinta años representa 70% de la población total y porque en esas generaciones tiene el país puestas muchas esperanzas.

¹ Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 6a. ed. México, Porrúa, 1983, p. 161: "Únicamente cuando el Estado detiene al poderoso y protege al débil, ese organismo coactivo del derecho merece llamarse Estado."

Los jóvenes tienen en sus manos el destino de sus naciones. Su pensamiento y su acción deben empujar en ese sentido.

Son ellos quienes deben constituir la estructura y vertebración de un movimiento nacionalista, revolucionario y latinoamericano. Creemos que, así como en nuestra patria las posibilidades reales de avance se fundan en la existencia de una sólida alianza popular, el latinoamericanismo revolucionario sólo será posible si se logra una auténtica alianza de pueblos. Diríjanse ustedes a sus pueblos y escúchenlos: ellos deben tener la palabra y sólo con su mano será posible construir.²

En esta tarea de orden superior los jóvenes, por encima de su vivir revolucionario, deben tener en cuenta que:

La educación es uno de los más poderosos instrumentos de que la sociedad dispone para su conservación y para su cambio. Para su conservación, porque hoy corresponde transmitir a las generaciones nuevas, el conjunto de ideas y valores que configuran y mantienen unido el tejido social... Pero también, por otra parte, la educación prepara para el cambio: Atenta como lo está por su propia naturaleza, a las transformaciones que las ciencias y que las artes introducen continuamente, su papel es también el de transmitir conocimientos con actitudes nuevas; de tal suerte que la sociedad pueda discurrir por el camino del cambio, preparando su porvenir.³

México se constituye en 1917 en el primer país que estableció en su Constitución las bases mínimas sobre las cuales debían regularse las relaciones obrero-patronales. A partir de entonces se han apuntado importantes avances legislativos en beneficio de los trabajadores.

Por lo que hace a los menores, en términos generales, desde el nacimiento del derecho mexicano del trabajo hasta la actualidad, se han ido adecuando las normas nacionales a las políticas proteccionistas recogidas en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Sin embargo, esa adecuación normativa y la suscripción de algunos convenios internacionales distan mucho de constituir una garantía verdadera para los menores que se ven obligados a poner su fuerza de trabajo al servicio de otro.

² Reyes Heróles, Jesús, *Discursos políticos. Avancemos con la sonda en la mano*. (Discurso pronunciado en Oaxtepec, Morelos, el 23 de octubre de 1973). México, Comisión Nacional Editorial del CEN del PRI, 1975, p. 341.

³ González Avelar, Miguel, *Aspectos jurídicos de la planeación en México. (Política educativa)*. México, SPP - Editorial Porrúa, 1981, p. 205.

Respecto al trabajo de los jóvenes, la regulación jurídica de su trabajo es idéntica a la de cualquier trabajador; no tienen una protección legal especial. De este modo, deberán ser los mismos jóvenes quienes, agrupados en sólidas organizaciones, velen por el cumplimiento de sus derechos laborales. Nadie hará por sus derechos lo que ellos no quieran o no puedan hacer. Su fuerza estará en su consciente y decidida organización.

La proposición de que el Estado mexicano se constituya en protector del trabajo de los menores y de los jóvenes responde a la necesidad de afrontar graves males con medidas serias, permanentes y con sentido trascendente.

México es un país de niños y de jóvenes; desprotegerlos es condenar al país al agotamiento físico y espiritual; trabajar por ellos es construir para muchos mañanas.

II. EL TRABAJO DE LOS MENORES

1. *Antecedentes históricos*

Pretender establecer el origen de la participación de los menores en las labores productivas es perderse en el tobogán de los tiempos. Desde siempre se les ha identificado como partícipes del trabajo. Sin embargo, las peculiaridades de los servicios que tradicionalmente han prestado los menores han dado lugar a que los estudiosos del derecho se hayan ocupado de este aspecto de la producción del hombre hasta las últimas décadas.

Lo anterior se demuestra en esta brevísima cronología del trabajo de los menores que comenzamos en la Europa de mediados del siglo XVIII.

A la caída del régimen corporativo, bajo el cual el trabajo se organizaba en pequeñas unidades llamadas talleres, en los cuales laboraban los menores en calidad de aprendices, surgió el movimiento llamado "Revolución Industrial", que produjo una de las más grandes movilizaciones laborales que ha registrado la historia; de ahí que se haya empleado el término revolución para indicar los extraordinarios cambios efectuados en las relaciones de producción.

La incipiente mecanización de las industrias demandaba grandes volúmenes de mano de obra; a los trabajadores les resultaba atractivo participar en la industria; el trabajo en las fábricas les brindaba ingresos más altos que los de la agricultura, ventajas que las faenas del campo no les garantizaban. A cambio de estos beneficios hubieron de someter-

se a jornadas extenuantes, desarrolladas en locales antihigiénicos, oscuros y húmedos, en donde era muy frecuente contraer enfermedades y sufrir accidentes.

Pese a las deplorables condiciones en que se desarrollaba el trabajo industrial, continuaron multiplicándose los centros de trabajo de este tipo. La excesiva demanda de trabajadores originó la pronta ocupación de toda la mano de obra adulta disponible, y fue entonces cuando los dueños de las empresas volvieron sus ojos hacia el trabajo de las mujeres y de los menores.

El ingreso de los menores al trabajo en la industria, que inicialmente se toleró como una situación de excepción, poco a poco se fue convirtiendo en un mal crónico. De ser una urgencia de los dueños de las fábricas, se volvió una necesidad vital de las familias proletarias, las que se vieron obligadas a emplear aun a sus más pequeños integrantes con fines de subsistencia.

A los industriales les convenía sustituir a los trabajadores adultos por menores (además de ser sujetos más dóciles y poder desempeñar el mismo trabajo que un adulto, en razón de que la utilización de instrumentos y máquinas no hacía necesario el despliegue de una gran fuerza humana, la retribución que se pagaba era más baja). Para ese efecto resultaba muy socorrido el torpe argumento de que determinadas partes de la máquina las manejaban mejor los delicados dedos de los infantes que las ásperas e inhábiles manos de los adultos.

La escasez de brazos para la industria, aunada a una mayor economía en la producción, hizo que los patrones acordaran con las autoridades encargadas de la asistencia de menesterosos y con padres de familia necesitados, la celebración de contratos de aprendizaje, por virtud de los cuales los párvulos laboraban de catorce a dieciséis y hasta dieciocho horas diarias, a cambio solamente de la alimentación, habitación y vestido.

No resulta exagerado afirmar que la mecanización de la industria se logró, en buena parte, por los desvelos, privaciones y sufrimientos de los menores bruscamente incorporados al trabajo.

La injusta explotación de que eran objeto los trabajadores, inicialmente no encontró ningún alivio de parte de las autoridades, en razón de que el espíritu liberal-individualista que campeaba en esa época consideraba que los contratantes eran libres para fijar las condiciones de trabajo, y que cualquier grado de intervención estatal lesionaba la libertad de los individuos.

Los primeros síntomas de cambio en el trato hacia el trabajo de los

menores se dieron de manera muy aislada y en razón del sentido práctico de algunos empresarios. Roberto Owen, por ejemplo, "en su hilandería de New Lanark no empleaba a ningún niño menor de 10 años, ni la jornada excedía de 12 horas y se ocupaba de su instrucción y bienestar".⁴

La normatividad encaminada a la protección del trabajo de los menores

se inició en Inglaterra en el año de 1802, limitada exclusivamente a las industrias de la lana y el algodón. En ese año se sancionó la llamada "Moral and Health Act", como consecuencia de los informes producidos por la Oficina de Sanidad. Limitaba a doce horas la jornada de trabajo y prohibía el trabajo nocturno, pero su aplicación quedaba registrada a los talleres de los pueblos.⁵

Además obligaba al patrón a proporcionar al aprendiz indumentaria apropiada y a darle una instrucción mínima general y religiosa.

En 1819, en Inglaterra, se fijaron, por primera vez, los nueve años como edad mínima de admisión al trabajo, en la "Cotton Mill Act", la cual ampliaba su vigencia a los demás establecimientos de la ciudad.

En 1825, en una ley aplicable a los talleres de hilados de lana y algodón, se redujo la jornada de los sábados a nueve horas, de tal manera que la jornada semanal se estableció en 69 horas; asimismo, se reglamentó lo referente a las aptitudes físicas del menor para su admisión en el trabajo y a las medidas de higiene y seguridad.

Lamentablemente la escasa protección legal al trabajo de los menores distaba mucho de tener una adecuada aplicación; así se desprende de un informe presentado al Parlamento inglés en 1831, en el cual se afirmaba que niños de siete, ocho y nueve años de edad trabajaban jornadas de quince o dieciséis horas, interrumpidas sólo para comer, lo cual atacaba su salud y provocaba deformaciones físicas.

Hasta el año de 1833 la vigilancia de las medidas protectoras del trabajo de los niños recaía en los jueces de paz, los que nombraban, en calidad de visitadores honorarios, a un pastor anglicano y a un juez de paz independiente, cuya tarea dejaba mucho que desear.

En 1833 se estableció la jornada máxima de nueve horas para los menores entre nueve y trece años, y de diez horas desde los trece hasta los dieciocho. Asimismo, el cuerpo de inspectores de fábricas pasó a

⁴ "Desarrollo de la legislación del trabajo de los menores en el Reino Unido", *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 61, núm. 1, enero, Ginebra, Suiza, 1953, p. 86.

⁵ Martínez Vivot, Julio J., *Los menores y las mujeres en el derecho del trabajo*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1981, p. 16.

ser controlado y retribuido por el Estado, lo que hizo más eficaz el servicio de inspección.

La Ley sobre el Trabajo de Minas, de 18 de agosto de 1842, prohibió el trabajo subterráneo de los menores de diez años.

En la Ley de Fábricas de 1844 se redujo a ocho años la edad mínima de admisión al trabajo. Los inspectores de fábricas sostuvieron, a través de sus informes, que los menores corrían menos riesgo en su salud y moralidad si trabajaban; las escuelas de asistencia voluntaria no eran del todo satisfactorias y el régimen de asistencia obligatoria, únicamente se aplicaba a los niños sujetos a las leyes de fábricas. Este ordenamiento incorporó el sistema de "media jornada" para niños de ocho a trece años de edad, que consistía en laborar sólo durante seis horas y media a fin de poder asistir a la escuela durante tres horas diarias, por lo menos.

En el año de 1867 se expidió una ley que extendió la aplicación de las leyes de fábricas a otras industrias, como altos hornos, maquinaria, caucho, papel, vidrio, tabaco, así como a aquellos establecimientos con más de cincuenta trabajadores, con excepción de las fábricas de hilados y tejidos, las minas y las industrias ya reglamentadas. Paralelamente, otra ley expedida ese mismo año reglamentó a los establecimientos de menos de cincuenta trabajadores y al trabajo a domicilio.

A partir de ese momento, paulatinamente, la edad mínima de admisión al trabajo ha ido en aumento.

En Alemania, el 6 de abril de 1839, el ministro del interior, Von Rodehob, expidió una ley que prohibía el trabajo de los menores de nueve años, y fijaba la jornada máxima en diez horas para los comprendidos entre los nueve y los dieciséis. Lo verdaderamente innovador de este ordenamiento era que condicionaba la admisión al trabajo de los menores al hecho de que supieran leer y escribir. La falta de sistemas de control idóneos hizo que los efectos de esta disposición se perdieran.

En Francia, por decreto de 13 de enero de 1813, se fijó la edad mínima de diez años para el trabajo en las minas. Con una ley de 22 de marzo de 1841 se redujo la edad mínima a ocho años, extendiéndose la protección a toda la industria; asimismo, se establecieron las jornadas de ocho horas para los menores de ocho a doce años de edad y de doce horas para los de doce a dieciséis; también se prohibió el trabajo nocturno hasta los trece años.

A partir de estas medidas, en términos generales, el resto de los países europeos, durante la segunda mitad del siglo pasado, fueron elaborando la protección legal del trabajo de los menores.

Sin embargo, la generalidad de los intentos proteccionistas del trabajo de los menores, durante la centuria pasada, fueron poco eficaces, debido, entre otras causas, a la falta de cuerpos de inspección funcionales que velaran por el cumplimiento de las disposiciones legales.

2. *Antecedentes nacionales*

En las Leyes de Indias se incluyeron algunas disposiciones referentes al tema que nos ocupa, como es la prohibición del trabajo de los menores de dieciocho años, es decir, de los indios que no habían llegado a la edad de tributar; como excepción se les admitía en el pastoreo de animales, siempre que mediara la autorización de sus padres.

Por cédula real de 1682, expedida por Carlos II, se prohibió el trabajo de los menores de once años en los obrajes e ingenios, salvo que se realizara a título de aprendizaje.

Al consumarse la independencia de México, en 1821, se sucedieron años difíciles en los cuales la preocupación inmediata era organizar al naciente Estado mexicano, y toda la atención se orientaba hacia este propósito.

Por esto es por lo que el primer antecedente de protección al trabajo de los menores no aparece hasta 1856, en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, que disponía:

Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política, en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.

Posteriormente, el artículo 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado por Maximiliano de Habsburgo el 10 de abril de 1865, estableció: "Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política".

En el mismo año, el príncipe austriaco expidió un decreto que liberó de las deudas a los campesinos; estableció en el artículo 4º:

A los menores de 12 años, sólo podrá hacérseles trabajar, pagándoles el salario respectivo, en las obras llamadas a destajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos periodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

En los albores del presente siglo, el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, fundamento indiscutido de la Constitución de 1917, propuso en el punto 24: "Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años."

El laudo presidencial dictado por Porfirio Díaz el 4 de enero de 1907 para resolver los problemas de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, con todo el retroceso que significó, dispuso en el artículo 79:

No se admitirán niños menores de 7 años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que termine su instrucción primaria elemental. Se recomendará a los gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los trabajadores.

Por lo que hace a las leyes de trabajo de los estados, establecidas con anterioridad a la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, en México encontramos, en materia de trabajo de los menores, entre otros antecedentes, los siguientes: en la Ley del Trabajo para el Estado de Jalisco, expedida por Manuel Aguirre Berlanga, el siete de octubre de 1914, se prohibió el trabajo de los menores de nueve años. El Proyecto de Ley del Congreso de Trabajo, elaborado en abril de 1915, por una Comisión presidida por el secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany, determinaba en los artículos 99 y siguientes, la elevación de la edad mínima de admisión al trabajo a doce años y el incremento de la protección hasta los dieciocho. En el estado de Yucatán, la Ley del Trabajo, expedida en diciembre de 1915 por el general Salvador Alvarado, reglamentó el trabajo de las mujeres y de los menores.

En los apasionados debates del Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, se decidió garantizar los derechos de los trabajadores a través de su inclusión en un título especial de la Constitución. Fue así como en la sesión del 23 de enero de 1917 se aprobó, por unanimidad de vo-

tos de los 163 diputados presentes, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La obra del Constituyente de Querétaro trascendió a algunas legislaciones contemporáneas; así lo ha señalado el maestro Jorge Carpizo:

...podemos afirmar que la Constitución de Querétaro ha tenido prolongación internacional. El águila —símbolo de nuestra nacionalidad— ha extendido, como ya hemos dicho, sus alas a los continentes y los ha cobijado con su sombra. Y así, sólo nos resta decir que esa águila que un día posó en el nopal, destruya la serpiente y vuele alto.⁶

Los diputados constituyentes decidieron incluir en el texto original del artículo 123, en las fracciones II, III y XI, las siguientes medidas de protección del trabajo de los menores:

II. ...Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

XI. ...En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

La preocupación por el trabajo de los menores hizo que durante el periodo presidencial del licenciado Adolfo López Mateos se reformaran (*Diario Oficial* de 21 de noviembre de 1962) las fracciones II y III del artículo 123 constitucional. Con esas reformas se amplió la prohibición del trabajo de los menores después de las diez de la noche en establecimientos comerciales a todo tipo de trabajo; también se elevó la edad mínima de admisión al trabajo de doce a catorce horas; esto último en un esfuerzo por adecuar la legislación mexicana a la edad mínima establecida internacionalmente.

3. *Protección internacional*

Los menores se constituyeron en los principales sujetos de protección

⁶ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p 309.

en los primeros intentos de regulación internacional del trabajo. Durante el Primer Congreso Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, reunido en Zurich, Suiza, en 1897, el trabajo de los menores ocupó un lugar preponderante.

En la sesión plenaria de la Conferencia de Paz, del 25 de enero de 1917, se designó una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, para que elaborara una serie de proyectos que integrarían la parte XIII del Tratado de Versalles.

El artículo 23 de dicho Tratado dispuso:

Con la reserva y de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales existentes en la actualidad, o que se celebren en lo sucesivo, los miembros de la sociedad: a) Se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y el niño en sus propios territorios, así como en todos los países a que se extiendan sus relaciones de comercio y de industria y para este fin fundarán y conservarán las necesarias organizaciones internacionales.

Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, se creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En el preámbulo del texto original de la Constitución de la OIT, redactada en 1919, dentro de las condiciones de trabajo que resultaba imperioso mejorar, se mencionaban las relativas a la protección del trabajo de los niños y de los adolescentes.

Los esfuerzos para proteger el trabajo de los menores quedaron plasmados en el punto sexto del artículo 41 de la Constitución de la OIT, que estableció como una de las más altas prioridades: "La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico."

Se concedió un lugar primordial a la protección del trabajo de los menores desde la primera reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada del 29 de octubre de 1919 al 27 de enero de 1920 en la ciudad de Washington. En dicha reunión se aprobaron los primeros convenios y recomendaciones sobre la materia.

La protección del trabajo de los menores, a nivel internacional, la encontramos distribuida en los diversos convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que pueden agruparse bajo los siguientes rubros: sobre edad mínima, sobre trabajo nocturno y sobre exámenes médicos.

Por lo que hace a la edad mínima de admisión al trabajo de los menores, la OIT ha establecido los convenios siguientes: convenio 5, para el trabajo en la industria (1919); convenio 7, para el trabajo marítimo (1920); convenio 10, para el trabajo en la agricultura (1921); convenio 15, para el trabajo de pañoleros y fogoneros (1921); convenio 33, para trabajos no industriales (1932); convenio 58, para el trabajo marítimo (revisado, 1936); convenio 59, para el trabajo en la industria (revisado, 1937); convenio 60, para trabajos no industriales (revisado, 1937); convenio 112, para el trabajo de los pescadores (1959); convenio 123, para el trabajo subterráneo (1965); y convenio 138, sobre la edad mínima de admisión a un trabajo (1973).⁷

En los primeros convenios, la edad mínima para trabajar se estableció en catorce años, y posteriormente se aumentó a quince; de manera excepcional se fijó en dieciocho años la edad mínima para el trabajo de los pañoleros y fogoneros, y en dieciséis para los trabajos subterráneos.

Todos los convenios relativos a la edad mínima de admisión al trabajo prevén los casos en los cuales, excepcionalmente, se permite la incorporación prematura al trabajo.

El establecimiento, en 1973, del convenio 138, tuvo como objeto codificar y unificar los principios que regulan el trabajo de los menores en lo referente a la edad mínima; sin embargo, un gran número de países ha manifestado su imposibilidad actual de ratificarlo en razón de su escaso desarrollo económico y social. México no lo ha ratificado todavía.

Por lo que respecta al trabajo nocturno de menores, se han adoptado los convenios siguientes: convenio 6, para el trabajo en la industria (1919); convenio 79, para trabajos no industriales (1946); y convenio 90, para el trabajo en la industria (revisado, 1948).⁸

En la industria se prohíbe el trabajo nocturno de los menores de dieciocho años, excepto aquellos que laboren en empresas familiares; tampoco es aplicable esta prohibición a los mayores de dieciséis años que presten servicios en actividades que por su naturaleza deban prestarse ininterrumpidamente día y noche; el periodo de descanso nocturno que inicialmente se fijó en once horas, aumentó a doce.

⁷ De este grupo de convenios, relativos a la edad mínima de admisión al trabajo, México ha ratificado los siguientes: convenio 58 (*Diario Oficial* de 22 de junio de 1951); convenio 112 (*Diario Oficial* de 28 de noviembre de 1960); y convenio 123 (*Diario Oficial* de 18 de enero de 1968).

⁸ De este grupo de convenios, relativos al trabajo nocturno de menores, México ha ratificado únicamente el convenio 90 (*Diario Oficial* de 31 de diciembre de 1955).

Para los trabajos no industriales se prohibió el trabajo nocturno de los menores de catorce años y de los mayores de esa edad que estuvieran cumpliendo un horario escolar completo; el descanso nocturno se estableció en catorce horas como mínimo.

Existen otros convenios que, sin regular exclusivamente los aspectos relativos al trabajo de los menores, incluyen, dentro de su articulado, algunas medidas protectoras del mismo; así por ejemplo el artículo 19 del convenio 93 establece que: "Ningún miembro del personal menor de dieciséis años podrá trabajar durante la noche".

En cuanto al examen médico de menores, se han establecido los convenios siguientes: convenio 16, para el trabajo marítimo (1921); convenio, 77, para el trabajo en la industria (1946); convenio 78, para trabajos no industriales (1946), y convenio 124, para el trabajo subterráneo (1965).⁹

El contenido genérico de estos convenios es la exigencia de un certificado médico a los menores de dieciocho años (21 años para los trabajos subterráneos) como requisito para ser admitidos en el trabajo. El examen lo deberá realizar un médico calificado; se debe repetir en periodos que no excedan de un año; y no deberá significar un gasto para el menor o para sus padres.

De los dieciocho convenios enunciados, relativos a la protección del trabajo de los menores, México sólo ha ratificado seis de ellos; sin embargo, se puede afirmar que el gobierno mexicano, en términos generales, sí ha adecuado su legislación a lo preceptuado en los ordenamientos internacionales convenidos; de ahí que la no ratificación de los demás convenios no la podamos concebir sino como una forma de evitar obligaciones internacionales que no puedan cumplirse.

De lo anterior se desprende que en México la situación del trabajo de menores no constituye un problema de desprotección legal; se trata más bien de la falta de aplicación de las normas; las que existen son buenas, generosas, pero han pasado a ser un bello poema que necesita hacerse realidad en la vida del pueblo.

"En general el orden jurídico mexicano, aunque perfectible, es adecuado; que los problemas generalmente no se resuelven no porque la norma falte o sea precaria, sino porque en muchos casos no ha existido voluntad política de aplicarla."¹⁰

⁹ De este grupo de convenios, relativos al examen médico de menores, México ha adoptado los siguientes: convenio 16 (*Diario Oficial* de 23 de abril de 1938), y convenio 124 (*Diario Oficial* de 20 de enero de 1968).

¹⁰ Carpizo, Jorge, Discurso pronunciado ante el presidente de la República en la ciudad de Querétaro, el sábado 5 de febrero de 1983.

4. Legislación nacional vigente

Las normas constitucionales protectoras del trabajo de los menores han sido reglamentadas con una mayor amplitud en la Ley Federal del Trabajo (LFT). Este ordenamiento dedica un título especial para regular el trabajo de los menores (artículos 173 a 180 LFT).

Los principios jurídicos de protección del trabajo de los menores son:

A. Toda prestación de servicios personales y subordinados, cualquiera que sea el acto que le dé origen, constituye una relación de trabajo (artículo 20 LFT). El contrato de aprendizaje fue derogado a partir de la LFT de 1970. Este contrato era una reminiscencia medieval, bajo la cual, con el pretexto de la enseñanza, se encubrían auténticas relaciones de trabajo.

B. La prohibición del trabajo de los menores de catorce años. Esta prohibición comprende a los mayores de catorce y menores de dieciséis que no hayan terminado la educación obligatoria,¹¹ salvo que la autoridad correspondiente lo apruebe, por considerar que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo (artículo 22 LFT).

Es necesario precisar que:

la prohibición impuesta para la no utilización del trabajo de los menores de catorce años no plantea una cuestión de incapacidad, sino que es una medida de protección a la niñez a efecto de . . . asegurar a los trabajadores la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios. . . y tampoco lo es (incapacidad), y por las mismas razones, la prohibición que se impone a los menores de dieciséis años que no han terminado la educación obligatoria.¹²

En la Ley, el establecimiento de los catorce años como edad mínima de admisión al trabajo tiene modalidades en algunos trabajos especiales: está prohibida la ocupación del trabajo de los menores de quince años, y de dieciocho tratándose de pañoleros o fogoneros, en el trabajo de los buques (artículo 191 LFT); y de los menores de dieciséis años en el trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal (artículo 267 LFT).

La razón por la cual se amplía la edad mínima de admisión en el trabajo de los buques, como pañoleros o fogoneros, es el esfuerzo y des-

¹¹ Se considera educación obligatoria, conforme a la fracción VI del artículo 3o. constitucional, a la educación primaria.

¹² Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 9a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I, pp. 210 y 211.

treza que requiere su desempeño, además implica pasar largos periodos lejos de la familia, y la actividad es sumamente arriesgada; y en las maniobras de servicio público se produce un gran desgaste físico susceptible de retardar el desarrollo normal.

C. A partir de los dieciséis años se pueden prestar servicios libremente, con las excepciones que establece la misma ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, para poder prestar sus servicios, requieren de la autorización, en orden de prelación, de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la junta de conciliación y arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política (artículo 23, primer párrafo LFT).

Los menores trabajadores podrán, por sí mismos, percibir el pago de salarios y ejercitar las acciones que les correspondan (artículo 23, segundo párrafo LFT). El hecho de percibir personalmente sus salarios confirma su calidad de trabajadores conforme al artículo 100 LFT.

D. El trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis años se sujetará a la vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo (artículo 173 LFT).

Entre las normas cuyo cumplimiento se somete a la vigilancia especial de la Inspección del Trabajo se encuentran las concernientes a los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, al trabajo de las mujeres y de los menores, y a las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene (artículo 541, I LFT).

Del adecuado funcionamiento de la Inspección del Trabajo, en lo relativo a los menores, dependerá la eficacia de su protección legal, "por lo que si ésta no procede con celo, atinencia y con la franca colaboración de los padres, organizaciones sindicales y patrones, la protección resultará nugatoria".¹³

E. Sólo podrá utilizarse el trabajo de los menores que presenten certificado médico que acredite su aptitud para laborar; además, periódicamente deberán someterse a los exámenes médicos que determine la Inspección del Trabajo (artículo 174 LFT).

F. Está prohibido el trabajo de los menores de dieciséis años (artículo 175, fracción I LFT) en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo. Sobre este particular, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1962 se señaló: "Los trabajos deambulantes están universalmente considerados como peligrosos para

¹³ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, *Ley Federal del Trabajo de 1970*, 51a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 111.

la moralidad y las buenas costumbres de los menores y se encuentran incluidos como tales en el artículo 383 del Código Internacional del Trabajo, aprobado por la OIT".¹⁴

Con respecto a la prohibición en trabajos subterráneos o submarinos, puede decirse que esas labores constituyen en sí mismas actividades con un alto riesgo, y además, requieren que el trabajador tenga una condición física completa debido al gran esfuerzo que se realiza en su desempeño. También se prohíbe el trabajo en labores peligrosas o insalubres.

El artículo 176 LFT establece que labores insalubres o peligrosas son aquellas que, "por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores". El mismo precepto añade que: "Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición".

El artículo 175 también prohíbe el servicio en trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; y en establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

G. Se prohíbe a los menores de dieciocho años el trabajo nocturno industrial (artículo 175, fracción II LFT); el trabajo en el extranjero, a no ser que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados (artículo 29 LFT); y el ya citado trabajo en calidad de pañoleros y fogoneros dentro del trabajo de los buques (artículo 191 LFT).

H. Los menores trabajadores tienen una jornada máxima especial de seis horas diarias (artículo 123, II constitucional).

El artículo 177 LFT agrega que dicha jornada debe dividirse en periodos máximos de tres horas, y que entre cada periodo de la jornada se les deberá conceder un reposo de una hora, por lo menos.

En la exposición de motivos de la reforma legal de 1962, que es el antecedente inmediato de la actual disposición, se argumentó: "seis horas continuas de labor es un esfuerzo exagerado para estos trabajadores, de donde la necesidad de una distribución racional de la jornada que permita un descanso suficiente y la posibilidad de tomar alimentos".¹⁵

I. Se prohíbe la utilización de menores de dieciséis años en jornada extraordinaria, en los días domingo y en los días de descanso obligatorio.

¹⁴ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 445.

¹⁵ *Idem.*

Si contraviniendo lo dispuesto anteriormente, un menor labora en jornada extraordinaria, desde la primera hora extra se le pagará un salario triple (artículo 178 LFT). Se trata de una prestación superior a la que se concede a los adultos en el mismo supuesto, ya que a éstos, de acuerdo con los artículos 67 y 68 LFT, las nueve primeras horas de tiempo extraordinario en una semana, se les pagará con un salario doble, y sólo a partir de la 10ª hora extra se les cubre un salario triple.

Para el caso de que un menor preste servicios en su día de descanso semanal u obligatorio, se le remunerará en idéntica forma que a los adultos, es decir, con un salario triple (artículos 73, 75 y 178 LFT).

Por lo que hace al descanso semanal, el artículo 178 de la Ley dispone la prohibición del trabajo en los días domingos. Esto se hace a fin de que los menores desarrollen su vida en el seno de la familia.

J. Los menores de dieciséis años tienen derecho a un periodo anual de vacaciones pagadas que constan de dieciocho días laborables, por lo menos (artículo 179 LFT).

Los menores tienen derecho a que se les cubra una prima de 25% sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

Tomando en cuenta la frágil condición de los menores, el legislador decidió establecer un periodo vacacional largo, desde el primer año de servicios, que les permitiera recuperarse de las fatigas propias de sus trabajos. El beneficio se hace más palpable si se considera que, con base en los derechos mínimos y conforme a la determinación de las vacaciones para los adultos, de acuerdo al sistema de aumento progresivo consignado en el artículo 76, un mayor de dieciséis años tendría derecho a descansar durante dieciocho días laborables, sólo cuando hubiera cumplido diecinueve años en el trabajo.

K. Los patrones que ocupen los servicios de trabajadores mayores de dieciséis años tendrán las obligaciones siguientes (artículo 180 LFT): Exigir que les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo; llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones de trabajo; distribuir el trabajo a fin de que los menores dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares; proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de la Ley; proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

L. El artículo 691 LFT determina que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna.

El mismo precepto, en la última parte, con afán de tutela, dispone

que en caso de que el menor no esté asesorado en juicio, la junta solicitará que intervenga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto; tratándose de un menor de dieciséis años, la Procuraduría le nombrará un representante.

Muy bien la protección legal de los menores en el aspecto procesal. Sólo, es preciso hacer una adecuación a fin de que quede relevada de esa responsabilidad la Procuraduría de la Defensa del Trabajo cuando el menor pueda designar a un abogado. Esta adecuación puede hacerse a partir de una tesis de jurisprudencia para no tratar de resolver todos los problemas con reformas legales.

5. Sanciones

En la Ley Federal del Trabajo, dentro del título de responsabilidades y sanciones, en el artículo 995, se dispone: "Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se les impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992". El salario mínimo general antes aludido es el vigente en la zona económica respectiva, en el tiempo en que se cometa la violación.¹⁶ Es decir, en la ciudad de México la multa podría ser 3 veces 3 mil 180 pesos (13.27 dólares, al 31 de mayo de 1985). 155 veces, 164 mil 300 pesos (685.55 dólares, a la misma fecha).

La forma en que trascienden las violaciones a las normas protectoras del trabajo de los menores es a través de las actas que levantan los inspectores del trabajo, federales o locales, en las visitas periódicas que practican a las empresas o establecimientos.

Sin embargo, el panorama es nada halagador, toda vez que la falta de recursos humanos y económicos suficientes provoca que la Inspección del Trabajo se convierta en un mecanismo ineficaz, objeto de burla por parte de los patrones. Urge que la Inspección del Trabajo empiece a ser una realidad.

Consideramos que sería útil, como una medida de profilaxis laboral, que a nivel legal se dispusiera que el monto de las multas impuestas por violar las normas protectoras del trabajo de los menores se destinara al beneficio de éstos.

¹⁶ De acuerdo con la última resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1984, los salarios mínimos generales vigentes del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985, para las cuatro zonas salariales en que se divide el territorio nacional, son: 780, 860, 975 y 1060 pesos mexicanos diarios.

6. El trabajo autónomo de los menores

La amplitud que puede llegar a adquirir el derecho del trabajo, con base en el carácter expansivo que le es inherente, ha sido motivo de desacuerdo en el ámbito teórico. Así, Néstor de Buen sostiene que “en un futuro próximo, toda prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, . . . quedará amparada por el derecho laboral”;¹⁷ en similar sentido se pronuncia Alberto Trueba Urbina, desde el momento en que considera como meta fundamental de la disciplina el poder proteger “a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico, socializar la vida humana”.¹⁸ En cambio, el maestro Russomano sostiene que “aun con el concepto económico de trabajo humano tenemos únicamente el género. El trabajo, en sentido jurídico, es trabajo económico, mas no todo trabajo económico es trabajo jurídico. Existen actividades económicas que no se encuadran en los principios tutelares del derecho del trabajo”;¹⁹ el maestro Mario de la Cueva, por su parte, se muestra escéptico a pensar que lo inacabado del derecho del trabajo pueda llegar a asimilar a grupos de trabajadores autónomos que no están identificados con la clase trabajadora.²⁰

Pese a la anterior disparidad de criterios, consideramos que, hasta ahora, el derecho mexicano del trabajo regula exclusivamente el trabajo subordinado. No se contemplan categorías sociales, filosóficas o económicas; el de la Ley es un planteamiento jurídico.

Entendemos por trabajo subordinado la prestación de un servicio personal dentro del marco de la facultad jurídica de mando del patrón y el correlativo deber jurídico de obediencia del trabajador; es decir, es la actividad caracterizada por la limitación de la iniciativa del trabajador en el trabajo. En el trabajo subordinado se presenta en forma clara la figura del patrón, a quien el trabajador puede exigir todas las prestaciones legales que le correspondan conforme a derecho.

Paralelamente se encuentra el trabajo autónomo o independiente, en el cual el trabajador no está subordinado a nadie, es decir, desarrolla los servicios por cuenta propia. Este fenómeno jurídico rebasa, por ahora, el ámbito del derecho del trabajo.

¹⁷ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I, p. 62.

¹⁸ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 135.

¹⁹ Russomano, Mozart Víctor, *El empleado y el empleador*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1982, p. 50.

²⁰ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 92.

Si bien el trabajo autónomo se presenta en todas las esferas de la población, cobra especial importancia entre los menores. Son miles y miles de niños los que deambulan por las calles realizando actividades como lustradores de calzado, limpiaparabrisas, vendedores de chicles, vendedores de periódicos, cargadores de bolsas, "dragones lanzallamas", etcétera.

Este tipo de actividades no lo realizan los menores por gusto, sino que lo hacen con fines de subsistencia; hay casos verdaderamente conternantes, en los que esos menores llegan, inclusive, a ser el sostén principal de sus familias.

Como se ha dicho, el trabajo autónomo no está regulado por el derecho del trabajo, mas esto no impide que se le proteja por los medios que tenga a su alcance el Estado.

En principio, consideramos que debe ser a través de los sistemas de seguridad social como se otorgue protección a estos trabajadores en las distintas contingencias a que están expuestos con motivo de su trabajo autónomo.

7. *Panorama actual*

Existen en México, en el campo y en la ciudad, aproximadamente dos millones de trabajadores entre catorce y dieciséis años y un millón y medio de menores de catorce. El trabajo de los primeros está permitido y protegido por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo; el de los segundos, lo prohíben expresamente dichos ordenamientos.²¹

Cabe mencionar que esta cifra de tres millones y medio se refiere tan sólo a trabajadores subordinados; el trabajo autónomo de los menores es problema aparte.

Los patrones que ocupan los servicios de menores pretenden justificar el incumplimiento de las disposiciones legales con el amañado argumento de que al ocuparlos les están haciendo un favor, toda vez que se arriesgan a ser sancionados por las autoridades, y que, por tanto, los menores deben ser agradecidos y no exigir mayores prestaciones ni crearles problemas, ya que de lo contrario prescindirán de ellos.

Las graves injusticias de que son objeto los menores trabajadores de catorce a dieciséis años adquieren dimensiones intolerables en el caso de los menores de catorce años.

No han faltado quienes han llegado al absurdo de pretender negar

²¹ Fuente: Secretaría de Programación y Presupuesto. Datos estimados con base en el X Censo General de Población y Vivienda; población de 8 a 14 años: 10 millones, y de 14 a 16: 4 millones de los que trabajaban 1 millón 300 mil menores.

la condición de trabajadores a los menores de catorce años. Se basan en la falsa interpretación de que si la Constitución y la Ley prohíben el trabajo de los menores de esa edad, luego entonces, no puede reconocérseles la categoría de trabajadores.

Las normas efectivamente contienen una prohibición contundente, pero la realidad es otra. Desde el momento mismo en que se ocupen los servicios de un menor de catorce años, necesariamente se producen consecuencias jurídico-laborales.

Conforme a la legislación, trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un servicio personal subordinado (artículo 8 LFT); en tanto que patrón es la persona física o moral que ocupa los servicios de uno o varios trabajadores (artículo 10 LFT); es evidente que tanto el menor como la persona que ocupa sus servicios cubren los supuestos de trabajador y patrón respectivamente.

La relación de trabajo (artículo 20 LFT) es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias.²²

Así, a pesar de la prohibición constitucional, lo real es que existe la relación de trabajo, y en consecuencia debe aplicarse la legislación. Es decir, el derecho del trabajo protege al trabajo del hombre.

El problema del trabajo de los menores constituye un mal endémico que tiende a agravarse día con día, de tal forma que es urgente encontrar la solución precisa para que, quienes se ven obligados a irrumpir en el mundo del trabajo, abandonando prematuramente su condición de niños, encuentren al menos alivio en sus fatigas y compensación a sus sacrificios.

Los niños no dejan escuchar su voz ni elevan su puño, porque ni siquiera tienen conciencia de las injusticias que padecen. Se atenta, sin ningún recato, en contra de su salud física, intelectual y espiritual, porque los menores ignoran que existe algún medio de protección.

Los adultos, principalmente los estudiosos del derecho del trabajo, pero en general todos aquellos que sientan respeto por la dignidad humana, debemos hacer un frente común y tomar con entusiasmo la causa de la defensa del trabajo de los menores.

²² Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 187.

8. *Una posible solución*

Aparentemente la solución más sencilla sería que se garantizara el cumplimiento estricto de las normas legales protectoras del trabajo de los menores; con ello, tal vez, estaríamos cumpliendo como juristas; sin embargo, es evidente que las imperiosas necesidades económicas actuales rebasan la bondad de la legislación. Una medida de este tipo implicaría, entre otras cosas, evitar el trabajo de los menores de catorce años, lo cual sería tanto como arrebatarles el pan de la boca y privarlos de la posibilidad de contribuir al sostenimiento de sus familias. Una proposición como la anterior haría que los menores respondieran con la frase popular: ¡No me defiendas, compadre!

Debemos tener presente que estos menores no trabajan por placer, lo hacen para poder cubrir sus necesidades vitales; por esto la aplicación estricta de la norma sería en perjuicio de aquellos a quienes se pretende proteger.

Alguien podría sugerir que la solución consistiría en hacer el zapato al tamaño del pie y no pretender ajustar el pie a la medida del zapato. Es decir, si la realidad diaria demuestra que no se respeta la prohibición del trabajo de los menores de catorce años, consecuentemente habría necesidad de reducir la edad mínima de admisión de ocho años, por ejemplo.

Sin embargo, con una medida como la anterior, México estaría incumpliendo grandes compromisos morales y sociales; además, en el orden internacional, incurriría en la violación de los convenios que sobre la materia tiene suscritos. Pero por encima de todo, significaría un grave retroceso social, sería el retorno hacia etapas históricas ya superadas.

Ante ese panorama poco halagador, sólo vislumbramos una solución que comprendería a todos los menores trabajadores, a los subordinados y a los autónomos. Se trata de una medida de gran trascendencia social. Consideramos que el Estado mexicano tiene las suficientes reservas morales y espirituales para tomar una decisión de esta magnitud.

La solución consiste en que "el Estado asuma toda la responsabilidad de todos los menores de 16 años que de modo indispensable necesiten del trabajo para poder vivir. En otras ocasiones hemos apuntado esta ingente necesidad de protección hacia los menores trabajadores."²³

La tarea no es fácil; habría que convocar a los más brillantes hombres de este país, a los científicos, a los artistas, a los humanistas, a los

²³ Véase Dávalos, José, "Necesidad de proteger el trabajo de los menores", *Deslinde*, núm. 106, México, UNAM, 1978.

médicos, a los abogados, en fin a todos aquellos que quisieran y pudieran aportar su esfuerzo en esta obra nacional.

Con la participación de todos los hombres de buena voluntad de este país se elaboraría un proyecto de grandes alcances, pero factible; ambicioso, pero realizable.

¿Que cuál sería el marco jurídico de este proyecto nacional? ¿Que cuál sería el sistema dentro del que los menores se desarrollarían? ¿Que de dónde se tomarían los recursos materiales necesarios? ¿Que si es necesario para lograr este objetivo la creación de una dependencia del más alto nivel dentro de la administración pública? Estas y otras preguntas están en espera de respuesta. Muchas mentes, muchas voluntades, muchos corazones, habrán de ser los creadores de esta gran empresa.

La solución que se propone seguramente deja abiertas muchas cuestiones, sin embargo es una respuesta impulsada por la magnitud y complejidad del problema. A grandes males, grandes remedios.

El Estado garantizaría a los menores el alimento, la educación, la instrucción, la diversión, la formación para el trabajo; gradualmente los iría introduciendo a la vida económica del país.

Una solución de esta dimensión crearía el ambiente propicio en el cual aparecería el ciudadano nuevo, con una mística de responsabilidad, de trabajo, de solidaridad.

Solamente así podrá volver a florecer en el rostro de millones de niños la sonrisa que se había eclipsado en las tareas y aflicciones prematuras.

III. EL TRABAJO DE LOS JÓVENES

1. 55.3 millones menores de 30 años

A la juventud se le concibe como una etapa de transición de la niñez a la vida adulta. Socialmente se caracteriza por ser un grupo que aspira a ser protagonista consciente de su desarrollo, un grupo que busca su incorporación plena a la sociedad a través de los procesos de realización que le permitan expresar, crear y concretar su condición y propósitos de clase.

Formalmente se conceptúa a los jóvenes como el sector de la población entre los catorce y los 29 años. En este sentido México cuenta con

una población de 23 millones de jóvenes, que representa el 29% de la población total, que es de 79 millones.²⁴

De lo anterior se desprende que México es un país de jóvenes, como la mayoría de los países latinoamericanos. La pirámide demográfica en nuestro país está constituida por una amplia base integrada por niños y jóvenes. De allí que todo lo que se haga en su provecho rendirá a la postre abundantes frutos; pero también es cierto que los problemas de la vida moderna, en cualquiera de los órdenes, atacan con especial inclemencia a los niños y a los jóvenes, 55.3 millones de habitantes menores de treinta años, es decir el 70% de la población total del país.

La inestabilidad financiera rebasa las fronteras de los países, deja sentir sus efectos nocivos sobre toda la humanidad; sin embargo, tiene especial significación en lo que respecta al trabajo de los jóvenes.

Los bajos ingresos familiares suelen ser la causa por la cual los jóvenes, abandonando sus estudios, irrumpen precipitadamente en la vida productiva; se trata de una decisión difícil y drástica, pero obligada por apremiantes necesidades de subsistencia.

Su incorporación dependerá de la existencia de características como la edad, el origen social, la escolaridad y la experiencia. Concretamente la experiencia y/o la posesión de conocimientos específicos para el ejercicio de determinados puestos de trabajo se han convertido en una exigencia generalizada, que los jóvenes escasamente poseen cuando buscan su primer trabajo.²⁵

La regulación jurídica del trabajo de los jóvenes es la misma que la establecida para el trabajo de los adultos. Sólo por excepción, la Ley Federal del Trabajo contiene algunas normas que benefician a un sector muy reducido de jóvenes trabajadores; más bien se trata de una ampliación de la protección del trabajo de los menores. Este es el sentido de la prohibición de ocupar los servicios de los menores de dieciocho años en trabajo nocturno industrial; en actividades de pañoleros o fogoneros, en el trabajo marítimo; o para realizar actividades fuera de la República, a no ser que se trate de trabajadores especializados.

En seguida se apuntan algunos de los problemas que afrontan los jóvenes que desean trabajo o en el ejercicio del mismo.

²⁴ Fuente: Secretaría de Programación y Presupuesto. Datos estimados con base en el X Censo General de Población y Vivienda 1980.

²⁵ Rivera, Guillermo, *Juventud y desarrollo del México de hoy. (Empleo y desarrollo juvenil)*, México, CREA, 1983, p. 37.

2. El desempleo

A través de los años el trabajo ha sido una actividad transformadora del hombre; el desarrollo de la persona humana se debe en buena medida al trabajo.

Su importancia es tal que las primeras líneas del artículo 123, que regula las cuestiones laborales en la Constitución, establece a manera de introducción: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo..."

Conforme a la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, la autoridad a la que compete la generación de empleos es el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Entre sus objetivos se encuentran (artículo 537 LFT): Estudiar y promover la generación de empleos; promover y supervisar la colocación de los trabajadores; organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y registrar las constancias de habilidades laborales.

Originariamente los servicios de empleo y capacitación y adiestramiento se desarrollaban por separado, pero se fusionaron en virtud de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de 28 de abril de 1978.

Una acción conjunta de dos principios que persiguen el mismo fin, que es la realización integral del hombre, primero la capacitación del joven, e inmediatamente después, una actividad, empleo o trabajo, adecuado a su preparación, por lo tanto, una fusión en beneficio de los jóvenes y de los adultos, que repercutirá favorablemente en la economía nacional y que será también un anticipo para la sociedad del mañana, ...²⁶

En México, especialmente durante la segunda mitad de este siglo, aumentó alarmanamente el ritmo del crecimiento demográfico. Actualmente, pese a los esfuerzos que se realizan por abatir las tasas de natalidad, éstas siguen siendo elevadas, ahora contamos con una población total de 79 millones de habitantes.

Uno de los efectos del desmedido crecimiento demográfico lo constituye el hecho de que anualmente un gran número de jóvenes demanda empleo y sólo a unos pocos se les brinda colocación; esto agrava el déficit de trabajo año con año.

²⁶ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, t. II, p. 93.

La falta de oportunidades de empleo es el problema más fuerte que enfrenta la juventud mexicana en los últimos años. De acuerdo con las cifras de la Secretaría de Programación y Presupuesto, hay en México más de 18 millones y medio de jóvenes, de los cuales sólo 15 por ciento cuenta con un empleo remunerado decorosamente.²⁷

Los jóvenes que abandonan sus estudios por la necesidad de buscar un empleo casi siempre encuentran problemas para conseguirlo, sobre todo por su baja escolaridad; de inmediato caen en el subempleo.

La incapacidad técnica de los jóvenes que ingresan por primera vez a un trabajo, se supone que debería ser subsanada por medio de los sistemas de capacitación y adiestramiento; sin embargo, muchas empresas ven aún la capacitación y adiestramiento como un dispendio, como un gasto excesivo e inútil, pues consideran que un trabajador cuando adquiere cierta habilidad en su empleo puede buscar mejores condiciones en otra empresa; de este modo, dicen los empresarios, participan en una inversión pero sin adquirir nada a cambio.

En números globales, de los 79 millones de habitantes de este país, integran la población en edad de trabajar sólo 29 millones de trabajadores; de esta cifra, sólo dieciocho millones trabajan de manera ordinaria y estable; siete millones se encuentran subempleados, y cuatro millones en el desempleo. De los dieciocho millones de trabajadores con empleo permanente, trece millones corresponden a los jóvenes (hombres y mujeres) entre los catorce y 29 años.²⁸

Por ahora el postulado constitucional que afirma el derecho al trabajo constituye tan sólo una bella aspiración; su cumplimiento está en suspenso hasta en tanto queramos y podamos superar la plaga económica que nos azota.

3. *El problema de los jóvenes "fichados"*

Uno de los problemas que muy a menudo enfrentan los jóvenes, y que sin embargo no es exclusivo de este sector de la población, es el rechazo social de que son objeto los hombres y las mujeres que han sido sancionados por la comisión de algún delito.

Un requisito que invariablemente exigen los patrones a quienes les solicitan empleo, es la presentación de un documento que acredite la no existencia de antecedentes penales (de hecho se trata de una ficha

²⁷ Alanís, José M., "Con empleo, sólo 15% de 18.5 millones de jóvenes", *La Jornada*, 10 de enero de 1985, p. 3.

²⁸ Secretaría de Programación y Presupuesto. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Agenda Estadística 1984, Cuadro IV, 2,20; p. 145.

policiaca); si en el documento consta que el aspirante ha sido sentenciado por algún ilícito, por pequeña que sea la falta, los patrones se niegan a contratar su trabajo.

Por otra parte, la crisis económica y social, signo de los tiempos actuales, provoca que el índice de criminalidad aumente en forma considerable. En el sector de los jóvenes se incrementa alarmantemente el número de delitos, como robos, lesiones, daño en propiedad ajena, portación de armas prohibidas, asociación delictuosa, acciones delictivas en pandilla, posesión y tráfico de estupefacientes, etcétera. Sin importar el tipo delictivo ni su gravedad, en la mayoría de los casos, esto se convierte en un obstáculo insalvable para encontrar ocupación en las empresas.

Con respecto al sistema de "fichaje" utilizado por las autoridades, queremos destacar dos puntos: sí es necesario un archivo sobre criminales, aun cuando la honestidad obliga a reconocer el rezago técnico y científico que padecemos en ese renglón; en fin de cuentas el "fichaje" en relación con el trabajo constituye una marca, una afrenta para toda la vida, y es inadmisibile desde todos los puntos de vista.

Así como la fracción IX del artículo 133 de la LFT prohíbe a los patrones "poner en el índice" a los trabajadores que trae el consabido cierre de puertas en todas las empresas, consideramos que en el mismo precepto debe inscribirse la prohibición al patrón de exigir la carta de no antecedentes penales a quienes soliciten un empleo.

El maestro Alfredo Ruprecht define a la "lista negra" como un medio de coacción ilícita, a través de la cual se trata de evitar que una persona obtenga una fuente de ingresos necesarios para su sustento y el de su familia; es un verdadero atentado a la libertad de trabajar que no puede ser permitido por la Ley.²⁹

El cumplimiento de la pena por la realización de un ilícito penal presupone el resarcimiento del orden social violado, por esto no se justifica imponer al reo la carga adicional del desprecio de la sociedad que deberá soportar durante toda la vida, y lo que es más grave: la condena perpetua de "vivir" en el desempleo.

Los modernos sistemas penitenciarios deben organizarse principalmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación como medios para la readaptación social (artículo 18 de la Constitución); complementariamente se han creado instituciones como los Patronatos de Reos Libertados, entre cuyas funciones debería estar la de elaborar un sistema de colocaciones gratuito, a través de sus víncu-

²⁹ Ruprecht, Alfredo, *Conflictos colectivos de trabajo* (traducción de José Luiz Ferreira Prunes), São Paulo, Editora LTRA, 1979, p. 185.

los con instituciones públicas y empresas privadas. Esto, de momento, no son sino aspiraciones plausibles, que pierden buena parte de su eficacia ante la mentalidad social imperante con respecto a la persona que ha delinquido.

Sin trabajo el hombre se ve despersonalizado, sin rumbo, aniquilado. Los hombres y las mujeres necesitan del trabajo para cubrir sus necesidades vitales y para realizarse dignamente.

4. *El trabajo de las mujeres jóvenes*

De un total de 23 millones de jóvenes (14 a 29 años) el 52.5% lo constituyen mujeres. De esos 23 millones trabajan 13 millones de manera ordinaria y estable. Ahora bien, de esta cifra el 63.5% son hombres y sólo el 36.5% lo constituyen mujeres. Esta raquítica participación femenina en la producción demuestra que las mujeres jóvenes están en condiciones de inferioridad. No han sido reconocidas ni respetadas en toda su valía, cuando podrían contribuir de manera muy importante a la solución de los más apremiantes problemas nacionales.³⁰

Aun cuando en la actualidad se puede detectar la presencia de mujeres en las más variadas actividades, lo cierto es que el mayor número de ellas continúa desempeñándose en los puestos tradicionales de secretaria, educadora, enfermera, recepcionista, etcétera.

Sin embargo, existen algunas ramas productivas en las cuales la participación de la mujer se da, si no de manera exclusiva, sí en forma claramente mayoritaria; tal es el caso de la industria textil y de la industria maquiladora de la frontera norte. Dentro de estos sectores, la mano de obra que se demanda está bien definida: mujeres-jóvenes-solteras.

La Constitución establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer (artículo 49 de la Constitución); por esto la Ley Federal del Trabajo no establece diferencias en el trabajo del varón y la mujer; sólo por excepción se presentan algunas distinciones, que tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad (artículo 165 LFT).

Paradójicamente esta protección especial se ha convertido en un obstáculo; algunas empresas exigen como requisito para la contratación certificados médicos de no embarazo; se niegan a contratar mujeres para el trabajo, y suelen despedir a las trabajadoras cuando se embarazan, para evitar el pago de todas las erogaciones ordenadas por la Ley con motivo de la maternidad, como descansos pre y posnatales,

³⁰ Fuente: Secretaría de Programación y Presupuesto. Datos estimados con base en el X Censo General de Población y Vivienda 1980.

prórrogas de descanso, descansos extraordinarios para alimentar a los hijos, etcétera.

Como un acto de justicia y de admiración debe asentarse que la gran mayoría de jóvenes que trabajan cumple, además, con el quehacer doméstico, que a todo mundo beneficia, pero que muy pocos reconocen.

Se debe impulsar por todos los medios que dicte la justicia, la razón y la imaginación, la mayor participación de la mujer joven en la vida productiva del país. Si bien se han logrado algunos avances en este aspecto, siguen siendo frecuentes las manifestaciones de discriminación hacia la mujer y su trabajo.

5. *Los jóvenes y los sindicatos*

La Constitución mexicana y la Ley Federal del Trabajo consagran el derecho y la libertad de los trabajadores a asociarse en defensa de sus intereses.

El derecho a constituir sindicatos es uno de los vértices del triángulo con que se representa al derecho colectivo del trabajo; este triángulo

se desdobra en varios principios e instituciones: la libertad de coalición fluye hacia la asociación profesional y la huelga. Aquélla es la unión permanente de los trabajadores, en tanto la huelga es el procedimiento que permite obligar a los patrones a aceptar una regulación equitativa de las relaciones de trabajo; y el contrato colectivo plasma dicha regulación.³¹

La posibilidad de que los jóvenes ejerzan su derecho a sindicarse queda garantizada con la disposición del artículo 362 de la Ley en el sentido de que: "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años".

Por lo que se refiere a la participación de los jóvenes en los mandos de los sindicatos, interpretado en sentido contrario, el artículo 372 fracción I LFT dispone que podrán formar parte de la directiva a partir de los dieciséis años.

Al igual que en muchos países, en México los sindicatos, paralelamente a las tareas que les son inherentes, constituyen importantes segmentos de apoyo al sistema político. En el esfuerzo por controlar a la clase trabajadora se ha llegado a la imposición de directivas sindicales muy alejadas del consenso de la voluntad de muchos trabajadores.

Puede decirse que muchas directivas sindicales no son las que desea-

³¹ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 213.

ría la mayoría de los trabajadores. De ahí la desorganización del movimiento de los trabajadores, de ahí su desvertebración, su envejecimiento, su esclerosis y su falta de ideología y rumbo.

Los jóvenes trabajadores desean la libertad sindical afirmada por el Constituyente de Querétaro en el artículo 123. Creen en los sindicatos como la palanca de transformación del país.

Deben abrirse a los jóvenes las puertas de las direcciones sindicales a fin de que lleguen a los puestos de mando hombres y mujeres llevados por la voluntad de sus compañeros. Sólo así el movimiento de los trabajadores puede cumplir con la tarea trascendente de contribuir en la vanguardia de la edificación de un México más justo y vigoroso.

6. *El trabajo de los pasantes*

Un problema hiriente que amerita dedicarle nuestra atención es el desprecio a que está sometido el trabajo de los pasantes de las distintas carreras profesionales. Son muchos miles de jóvenes a los que se niega el reconocimiento a su condición de trabajadores, se les entrega un pago exiguo y se les escamotean sus derechos fundamentales.

En los términos del artículo 20 LFT se da la relación de trabajo, independientemente de la causa que le dé origen cuando existe la prestación de un servicio personal subordinado a una persona física o moral. Y en el caso de los pasantes se presentan con toda nitidez estos elementos. Por tanto, a esta relación de trabajo han de corresponder todos los beneficios del estatuto laboral.

La jornada puede ser variada. Recordemos que la Constitución y la Ley no determinan que la jornada sea o deba ser de ocho horas, sino que la jornada máxima es de ocho horas. Es frecuente que en este tipo de servicios se trabajen dos, tres o cinco horas diariamente; en este caso es posible pactar que se pague un salario consistente en una cantidad proporcional a las horas de la jornada.³² Al mismo tiempo el pasante tiene derecho a las demás prestaciones establecidas en la Ley.

³² SALARIO REMUNERADOR. Cuando un trabajador no presta sus servicios por toda la jornada legal respectiva, sino simplemente por unas cuantas horas de ella, debe estimarse correcto el pacto por el cual haya convenido en que no se le pague el salario total correspondiente a la jornada legal, sino el proporcional a las horas efectivas de trabajo realizado. Quinta Época, Tomo LIII. Pág. 2319. A.D. 3000/37. Martínez Tapia Consuelo y Coags. 5 votos. Tomo LIII. Pág. 2354. A.D. 2083/37. García Carmen. Unanimidad de 4 votos. Tomo LV. Pág. 1315. A.D. 7085/37. Sindicato de Vendedores y Vigilantes del Comercio de Mérida. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII. Pág. 2962. A.D. 1048/38. Editorial Masas. Asociación en Participación. Una-

Legislativamente quedó superado el contrato de aprendizaje desde la Ley de 1970; pero tal parece que en la figura del pasante ha renacido el aprendizaje de infortunada memoria, y la correspondiente violación impune de los derechos de los pasantes trabajadores.

Suele pensarse que la forma de garantizar los derechos de los pasantes y de otros grupos de trabajadores que también se sienten desprotegidos es mediante su ubicación dentro del título de trabajos especiales. La naturaleza del trabajo de los pasantes corresponde a las características del trabajo en general; sería ilusorio pensar que esos derechos se van a respetar por el solo hecho de inscribirlos de manera expresa en un capítulo especial de la Ley.

Para que los pasantes reciban el trato de trabajadores es necesario, solamente, que haya decisión de aplicar la Ley, que es de orden público, como ya se ha hecho en algunos conflictos que han llegado al conocimiento de los tribunales del trabajo. En el trabajo de los pasantes se dan los supuestos del derecho. Bastará, por tanto, aplicar ese derecho; el derecho individual, el derecho colectivo y el derecho procesal.

7. Los jóvenes profesionistas

La cuestión de la falta de empleo para los profesionistas constituye un problema grave. Para su solución se requieren medidas estructurales. Sin embargo, a corto plazo deben buscarse dispositivos que aminoren este mal, como sería la mejor distribución en el mercado de trabajo, de la mano de obra que sale de las instituciones de educación superior.

Para evitar que sigan egresando altas cantidades de profesionistas de carreras saturadas desde hace muchos años, y conseguir que se regularice la matrícula en otras disciplinas, de por sí con poca población estudiantil, se precisa crear una red nacional de orientación vocacional, que encauce las vocaciones de los jóvenes hacia las reales necesidades profesionales del país.

Con incitaciones y desestímulos es posible combatir la saturación de algunas profesiones; habrá que advertir al joven que está en riesgo de estudiar para desempleado; es necesario que se percate de esta contingencia.

Alguien diría que eso constituye un atentado a la libre elección de los estudiantes. Habrá que responder que no se necesita coartar ni

coaccionar las voluntades; simple y sencillamente se establecen estímulos y desestímulos para determinadas carreras. Además, hay una persistente realidad que señala que en muchas profesiones no hay posibilidades de empleo para esas carreras, lo que también puede influir y condicionar un poco la vocación personal.

Un estudiante que elige hoy una disciplina, una ciencia, una carrera, acorde con sus aptitudes, y además con perspectivas de realización individual, mañana se convertirá en un profesionista altamente productivo.

Quisiera asentar en el centro de estas líneas, un pensamiento que traza rumbo, son palabras del maestro Jesús Reyes Heróles:

Los jóvenes deben comprender su mundo, leer y ver. Construir una utopía, por gigantesca que sea, es fácil si se compara con las dificultades que entraña la modificación de un pequeño pedazo de la realidad. La formación de la juventud es principio y base de la solidez nacional, de la fuerza de nuestras instituciones y de la capacidad transformadora del mexicano... El mar, en su reflujo, arroja a las playas muchos peces ciegos por deslumbramiento, por exceso de luz y agonizantes por falta de alimento. No queremos jóvenes ciegos por deslumbramiento de lo que no existe y escuálidos por falta de alimento espiritual.³³

V. CONCLUSIONES

1. El trabajo de los menores y de los jóvenes constituye una cuestión de trascendencia inmensurable. El trabajo de los menores desde hace mucho tiempo dejó de estimarse como una situación de excepción para convertirse en un quehacer de todos los días. En lo que respecta a los jóvenes, ahora que la Organización de las Naciones Unidas ha consagrado 1985 como el "Año Internacional de la Juventud", qué mejor oportunidad para hacer una reflexión de compromiso ante este importante sector de la humanidad.

2. Desde los más remotos tiempos se ha dado la participación de los menores en las labores productivas; sin embargo, por ser un trabajo que se trata con desdén, o porque muchas veces es de carácter familiar, o por prestarse otras veces de manera subrepticia, no siempre ha merecido la atención de los especialistas. La protección del trabajo de los menores se inició a principios del siglo XIX; a partir de ese momento

³³ Reyes Heróles, Jesús, *Ceremonia del Día del Maestro* (discurso pronunciado el 15 de mayo de 1983), México, Cuadernos SEP, 1983, p. 6.

se han conseguido algunos avances con muchos sacrificios de la propia clase trabajadora.

3. En México, durante el siglo pasado, fueron surgiendo de manera aislada algunas disposiciones relativas al trabajo de los menores; también hubo algunos retrocesos, como el histórico laudo del presidente Porfirio Díaz, dictado en 1907, en el que se estableció en siete años la edad mínima de admisión al trabajo. El Congreso Constituyente de 1916-1917 se hizo eco de los sufrimientos de los menores que se veían obligados a trabajar para vivir y decidió regular y proteger sus servicios en la Declaración de los Derechos Sociales.

4. Desde el punto de vista internacional los menores han sido desde siempre importantes sujetos de protección. Los convenios y recomendaciones establecidos por la OIT relativos al trabajo de menores se agrupan en tres rubros: sobre edad mínima, sobre trabajo nocturno y sobre exámenes médicos. México sólo ha ratificado seis de los dieciocho convenios que se han expedido en materia de menores. Sin embargo, la legislación mexicana es respetuosa de lo que establecen los ordenamientos internacionales convenidos; edad mínima (artículos 123, III constitucional y 22 y 191 de la LFT); trabajo nocturno (artículos 123, II constitucional y 175, I y II de la LFT); y examen médico (artículo 174 de la LFT). La no ratificación de los demás convenios se entiende como el deseo de no contraer formalmente compromisos internacionales.

5. La protección del trabajo de los menores ha quedado plasmada en la legislación mexicana a través de los siguientes principios: prohibición del trabajo de los menores de catorce años; tolerancia del trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis años, siempre que hayan terminado la educación obligatoria, tengan la autorización de sus padres o de quien en su lugar deba otorgarla y presenten un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo; vigilancia y protección especiales del trabajo de los menores por parte de la Inspección del Trabajo; prestación libre de los servicios a partir de los dieciséis años, con limitaciones legales; prohibición de desempeñar varias actividades consideradas como susceptibles de afectar el adecuado desarrollo físico y espiritual de los menores; jornada máxima especial de seis horas, dividida en periodos máximos de tres, con un reposo intermedio de una hora, por lo menos; prohibición de prestar servicios, en jornada extraordinaria, en domingo y en días de descanso obligatorio; periodo anual de vacaciones, consistente en dieciocho días laborables, por lo menos, con goce de salario íntegro y prima vacacional; los menores podrán por sí mismos percibir su salario, ejercitar sus acciones

y comparecer a juicio; y el establecimiento de sanciones que van de tres a 155 veces el salario mínimo general a los patrones que violen las normas que rigen el trabajo de los menores.

6. En México el problema del trabajo de los menores no es de desprotección legal; más bien se trata de la inaplicabilidad de la norma, "porque no ha existido voluntad política de aplicarla". Así, los preceptos legislativos que ha merecido el trabajo de los menores quedan convertidos en un puñado de buenos deseos; son los bellísimos luceros que pasan "allá a lo lejos, por encima de las cabezas de los proletarios", como expresara Héctor Victoria en el Constituyente de Querétaro.

7. Existe un grupo muy numeroso de trabajadores autónomos o independientes. Si bien es cierto que el trabajo autónomo se presenta en todos los grupos que integran la población, también lo es que más frecuentemente se da entre los menores. Se trata de legiones de niños que deambulan por la ciudad realizando actividades como lustradores de calzado, limpiaparabrisas, vendedores de chicles y periódicos en los semáforos, cargadores de bolsas, "dragones lanzallamas", etcétera. Consideramos que el trabajo autónomo constituye un fenómeno que rebasa el ámbito del derecho del trabajo; pero esto no impide que se le otorgue una protección primaria a través de los sistemas de seguridad social, que lo deje a salvo de las contingencias a que se expone en y con motivo de su realización.

8. Hay en México, en el campo y en la ciudad, aproximadamente dos millones de trabajadores entre catorce y dieciséis años, cuyos servicios están protegidos por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, y un millón y medio de menores de catorce años cuyos servicios los prohíben dichos ordenamientos. La explotación de que son objeto los primeros se agrava todavía más en el caso de los segundos. A los menores de catorce años se les ha pretendido negar la calidad de trabajadores con la falacia de que su trabajo lo prohíbe la Constitución y la Ley, sin reparar en que se da una auténtica relación de trabajo entre el que presta un servicio personal subordinado y quien lo recibe.

9. La magnitud de los problemas del trabajo de los menores impone la necesidad de que las medidas que se tomen para solucionarlos deban ser igualmente de grandes alcances. Consideramos que el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad de todos los menores que de modo indispensable necesitan del trabajo para poder vivir. La participación del Estado no se limitaría a proteger el trabajo de los menores; su acción consistiría en garantizarles el alimento, la educación, la instrucción, la diversión y la formación para el trabajo, para luego

irlos introduciendo gradualmente en la vida económica del país. Sólo con una medida de esta dimensión se habrá comenzado a forjar al ciudadano nuevo, al hombre nuevo, al mexicano nuevo que pueda salvar y enderezar los destinos de este país.

10. El trabajo de los jóvenes, por lo que hace al aspecto jurídico, recibe el mismo tratamiento que el de los adultos. Si consideramos que la población entre catorce y 29 años está integrada por 23 millones, podemos apreciar la capacidad productiva que el país tiene en este sector. En efecto, de los dieciocho millones de habitantes ocupados en el país, trece millones corresponden a los jóvenes. Esto demuestra que el desempleo se ha convertido en una verdadera calamidad social. Los particulares, pero de manera muy importante el Estado, tienen la gran responsabilidad de hacer viable la realización de los jóvenes en el trabajo; de evitar que se violenten y frustren, de evitar que se conviertan en una generación explosiva y destructora. La dimensión real del problema la apreciamos si tomamos en cuenta que, del derecho al trabajo y del trabajo mismo, depende el derecho a la alimentación, a la salud, a la vivienda, al vestido, a la educación, y al sano esparcimiento del trabajador y su familia.

11. Un problema que no es exclusivo de los jóvenes, pero que se da con especial incidencia en este sector, lo constituye la dificultad para conseguir empleo cuando se ha impuesto alguna pena por la comisión de algún delito o, lo que es todavía peor, cuando se ha sido víctima de alguna arbitrariedad policiaca o en la barandilla. Invariablemente los patrones exigen a los solicitantes la presentación de un documento que acredite que no se tienen antecedentes penales. En una crisis económica como la que nos flagela, aumenta entre los jóvenes el índice de delitos, como el robo, lesiones, daño en propiedad ajena, portación de armas prohibidas, asociación delictuosa, actividades ilícitas en pandilla, posesión y tráfico de estupefacientes, etcétera. De este modo un joven que ha sido "fichado" va a tener prácticamente cerradas las puertas a cualquier trabajo. Por esta razón, así como la Ley en el artículo 133, fracción IX, establece la prohibición para los patrones de poner en las "listas negras" a los trabajadores, del mismo modo debería prohibirse a las empresas que exijan a los trabajadores sus cartas de no antecedentes penales como requisito para ingresar al trabajo.

12. De un total de 23 millones de jóvenes (14 a 29 años) el 52.5% lo constituyen mujeres. De esos 23 millones trabajan 13 millones de manera ordinaria y estable. De esta cifra el 63.5% son hombres y sólo el 36.5% lo constituyen mujeres. Esta raquítica participación femenina en la producción demuestra que las mujeres jóvenes están en evi-

dentes condiciones de inferioridad. No han sido reconocidas ni respetadas en toda su valía, cuando podrían contribuir de manera muy importante a la solución de los más apremiantes problemas nacionales. Es urgente revalorizar el trabajo de las mujeres. A medida que avanza el desarrollo industrial, más mujeres dedican más tiempo fuera de sus hogares en el servicio ajeno. Es necesario comprender que el tiempo que las mujeres dedican al hogar representa una inversión social y no un gasto inútil de su fuerza de trabajo. Ellas en el hogar tienen a su cargo moldear el alma en cada niño, en cada joven, en cada nuevo ciudadano. Esta es la justificación plena de la protección de la Constitución y de la Ley al trabajo de las mujeres en función de la maternidad. Es una inversión social el esfuerzo que cada Estado dedica a proteger la maternidad de sus trabajadoras. Defendiendo al trabajo de la mujer se defiende a la madre de los trabajadores que vendrán. Ella, antes que trabajadora, es mujer.

13. La idea de que la unión hace la fuerza es perfectamente aplicable a la organización sindical, pues de un solo golpe los trabajadores recogen fuerzas y valores para afrontar los problemas de su clase. La Constitución y la Ley establecen la libertad sindical y el derecho a los trabajadores para constituir sindicatos. La Ley establece el derecho de los mayores de catorce años de pertenecer a un sindicato (artículo 362) y de formar parte de la directiva a partir de los dieciséis (artículo 372, I). Paralelamente a las funciones que le son inherentes, el movimiento de los trabajadores organizados ha cubierto la función de constituirse en el sólido pilar del sistema político mexicano. Esto lo ha llevado a imponer directivas sindicales contra la voluntad de muchos trabajadores; cada vez más los mandos sindicales se ven alejados de los trabajadores que deberían sustentarlos. Es el momento de encaminar los esfuerzos hacia la realización de los principios originales del sindicato, como es la libertad sindical. Es hora de abrir a los jóvenes los accesos hacia las directivas sindicales. Los hombres nuevos pueden hacer cosas buena y mejores. Que por fin lleguen a los puestos de mando de los sindicatos los hombres y las mujeres que nombren y apoyen los trabajadores. Es por el bien de la clase trabajadora y por la salud de la República.

14. A los pasantes de las distintas carreras profesionales frecuentemente se les niegan sus derechos laborales con el argumento de que, como una concesión graciosa, se les están proporcionando los "secretos de la profesión"; que deberían estar agradecidos con el exiguo pago que se les hace; que más bien deberían ser los pasantes los que les pagaran a los patrones y no éstos a los pasantes, y otras "razones" de esa

misma índole. El hecho de que por necesidad toleren esta situación no justifica el desprecio de que se hace objeto a su trabajo. Ellos han de tener acceso al goce de sus derechos de trabajadores: derechos individuales, derechos colectivos, derechos procesales. La Constitución ordena que las garantías del trabajo son irrenunciables y que deben cumplirse.

15. Son loables, desde todos los puntos de vista, los esfuerzos que hagan las autoridades y las demás entidades sociales, con el propósito de conectar la educación profesional con las necesidades profesionales y terminales en la escuela media superior; para valorar y estimular las profesiones técnicas para inducir a su estudio y reducir el que se canaliza a las carreras sobresaturadas, y para tender puentes entre la ciencia, la tecnología y las actividades productivas. Son plausibles los esfuerzos que se realicen para conciliar las inquietudes y gustos personales con los requerimientos nacionales. Mediante un sistema de estímulos y desestímulos se puede conducir a los jóvenes a una decisión que, sin ser atentatoria de su libertad, evite que estudien para desocupados. Es particularmente doloroso el problema de los jóvenes que, tras largos años de formación cultural, técnica y profesional, ven frustrados todos sus anhelos al no encontrar un puesto de trabajo. Vale la pena hacer un esfuerzo vigoroso, organizado y sistemático, para tender a los jóvenes un puente de esperanza y de legítimas posibilidades. La felicidad del hombre, en este plano, comienza cuando tiene un empleo y se hace sólida cuando vive su realización humana en el trabajo. El trabajo es tan necesario al hombre como el agua y como el aire.

ROMPER LOS ESLABONES

He aquí el problema, el gran problema. Nuestra pobreza económica que actúa como camisa de fuerza sobre los menores y sobre los jóvenes, hombres y mujeres; sobre sus condiciones de trabajo, sobre su educación; sobre el desarrollo de la educación del país.

Y la falta de desarrollo educativo —conocimientos actuales conforme a las exigencias de la nación— que actúa como rémora que impide algún avance económico.

De este círculo vicioso jamás saldremos, mientras no nos lancemos audazmente, valientemente, a romper los eslabones, creando, proponiendo y haciendo.

El remedio está en nuestras manos y en las manos de los jóvenes. Nadie hará por ellos lo que ellos no quieran o no puedan hacer. Hay jó-

venes ávidos de avanzar. Menores y jóvenes que son el tesoro máspreciado de un pueblo. Hay que abrirles un amplio crédito. El día en que el país, todo el país, apoye esta empresa de interés superior, ese día la aguja del destino apuntará a otro rumbo.

Las penumbras pasarán. Para México los mejores días están por venir. La poesía vendrá. El nuevo día llegará. Y podremos entonar el canto: se abrirán las mañanas y las flores.

BIBLIOGRAFÍA

- ALANÍS, José M., "Con empleo, sólo 15% de 18.5 millones de jóvenes", *La Jornada*, 10 de enero de 1985.
- BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, 5ª ed., México, Porrúa, t. I, 1984.
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 6ª ed., México, Porrúa, 1983.
- *Discurso pronunciado ante el presidente de la República en la ciudad de Querétaro*, el sábado 5 de febrero de 1983.
- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 3ª y 9ª eds., México, Porrúa, ts. I y II, 1984.
- DÁVALOS, José, "Necesidad de proteger el trabajo de los menores", *Deslinde*, núm. 106, octubre, México, 1978.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *Aspectos jurídicos de la planeación en México (política educativa)*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto (SPP), México, Porrúa, 1981.
- MARTÍNEZ VIVOT, Julio J., *Los menores y las mujeres en el derecho del trabajo*, Buenos Aires, Astrea, 1981.
- REYES HEROLEZ, Jesús, "Avancemos con la sonda en la mano" (discurso pronunciado en Oaxtepec, Morelos, el 23 de octubre de 1973), *Discursos políticos*. México, Comisión Nacional Editorial del CEN del PRI, 1975.
- "Ceremonia del Día del Maestro" (discurso pronunciado el 15 de mayo de 1983), *Cuadernos/Secretaría de Educación Pública (SEP)*, México, 1983.
- RIVERA, Guillermo, *Juventud y desarrollo del México de hoy*. (Empleo y Desarrollo Juvenil) CREA, México, 1983.
- RUPRECHT, Alfredo, *Conflictos colectivos de trabajo* (traducción de José Luis Ferreira Prunes), 10ª ed. São Paulo, Editorial LTRA, 1979.
- RUSSOMANO, Mozart Víctor, *El empleado y el empleador*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1982.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1964*, México, Porrúa, 1964.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, 6ª ed., México, Porrúa, 1981.

— y TRUEBA BARRERA, Jorge, *Ley Federal del Trabajo de 1970*, 51ª ed., México, Porrúa, 1984.

Leyes y otras fuentes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenios y Recomendaciones (1919-1966)*, Ginebra, Suiza, 1966.

— “Desarrollo de la legislación del trabajo de los menores en el Reino Unido”, *Revista Internacional del Trabajo*, v. 61, núm. 1, enero, Ginebra, Suiza, 1953.

Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en *Diario Oficial* de 28 de diciembre de 1984.

SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO (SPP), *X Censo General de Población y Vivienda 1980*.

— Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Agenda Estadística 1984*, Cuadro IV.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Convenios de la OIT - Ratificados por México*, México, 1981.

José DÁVALOS